



Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

|            |                                                                                |         |                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------|----------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                                                               |         |                |
| ACCIONANTE | MARIANELLA MUÑOZ RIVERA                                                        |         |                |
| ACCIONADOS | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA |         |                |
| RADICADO   | 23-001-31-05-001-2025-10177-00                                                 |         |                |
| ACTUACIÓN  | ADMITE TUTELA                                                                  | DERECHO | DEBIDO PROCESO |

La señora MARIANELLA MUÑOZ RIVERA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, legalmente representadas por su gerente o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. La solicitud cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual se admite la acción de tutela.

Por otro lado, solicita como medida provisional, lo siguiente:

*«3. Como medida provisional, que se ordene la suspensión del proceso de selección respecto de la OPEC 201522, hasta que se decida de fondo la presente acción, para evitar un perjuicio irremediable».*

Sobre este tópico, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**«ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para*

*proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado».*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Auto A-753 de 2021, precisó los requisitos que deben cumplirse para el decreto de una medida provisional, a saber:

*«La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

***Vocación aparente de viabilidad.*** Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

***Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.*** Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”.

***La medida provisional no puede resultar desproporcionada.*** Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».

En virtud del aparte jurisprudencial citado, esta judicatura resalta que la decisión de decretar o no una medida provisional, en casos como el que actualmente se analiza, es de carácter discrecional. Dicha discrecionalidad debe ejercerse atendiendo criterios de necesidad, urgencia, razonabilidad, proporcionalidad y, especialmente, la apariencia de buen derecho en el caso concreto.

Ahora bien, conforme a lo anterior y entrando en el análisis del caso sub judice, este despacho advierte que no se evidencian elementos de juicio suficientes que permitan establecer la necesidad o urgencia de la medida provisional solicitada. Lo anterior, toda vez que los argumentos fácticos expuestos por la accionante se sustentan en alegaciones que carecen de la debida corroboración probatoria, lo cual impide una intervención anticipada por parte del Juez Constitucional. En consecuencia, se estima necesario recaudar mayores elementos de juicio antes de adoptar una decisión sobre el particular. En ese orden de ideas, se denegará la medida provisional decretada.

Finalmente, se considera necesario vincular a todas y cada una de las personas que superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo de Profesional Universitario grado 2, código 219, correspondiente a la OPEC No. 201522. Lo anterior, en virtud de que ostentan la condición de terceros con interés directo en la presente actuación constitucional. Por tal razón, se ordenará su notificación, con el fin de que, si lo estiman pertinente, puedan intervenir dentro del trámite de la presente acción de tutela.

Para tales efectos, se dispondrá que, dentro de un término dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Libre comuniquen la admisión de la presente acción constitucional a todas las personas que superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo en mención.

Asimismo, se ordenará la publicación de la acción constitucional de la referencia, junto con el auto admisorio y el presente proveído, en la página web oficial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de garantizar la debida publicidad respecto de los inscritos en la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora MARIANELLA MUÑOZ RIVERA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representadas legalmente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los representantes legales de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así como sobre cualquier otra circunstancia que consideren pertinente. Oficiese lo correspondiente.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas las que fueron aportadas junto con el escrito de tutela. Finalmente, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás actuaciones relacionadas con esta decisión judicial deberán ser enviadas al correo electrónico: [j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: VINCULAR** a todos y cada una de las personas que superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo de Profesional Universitario grado 2, código 219, correspondiente a la OPEC No. 201522.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL – CNSC y la Universidad Libre que, dentro de un plazo perentorio de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído comuniquen la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno de las personas que superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo de Profesional Universitario grado 2, código 219, correspondiente a la OPEC No. 201522.

De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia y el presente proveído en la respectiva página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas que integran la aludida lista de elegibles.

Para la acreditación de lo anterior, se ordenará que dicha institución, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, remita a esta judicatura las evidencias que demuestren el cumplimiento de la orden aquí impartida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**

Juez